



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante aporta el trámite de notificación fallido, realizado a la persona ejecutada a la dirección física aportada para ello, peticionando que el mismo sea notificado a su Facebook, de conformidad a lo reglado en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. (Anexo 13, Cdno. Ppal. digital).

Junio 21 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00432

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la Sociedad **Soluciones Propiedad Raíz S.A.S.** en contra del señor **Julián Andrés Pineda López** las diligencias que aporta la parte actora para lograr la notificación de la persona demandada, obrante en el anexo 13 del Cd. Ppal. digital, y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación de la persona ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente:

✓ De un lado, no se aporta copia cotejada de la comunicación supuestamente enviada al demandado, con el lleno de los requisitos exigidos en la norma que regula su trámite (Art. 291 C.G.P.).

✓ No puede tenerse como válidamente efectuada y finiquitada la diligencia realizada a la dirección física aportada para ello, al indicarse por la oficina de correos -Envía- que en la dirección de destino “*Se ofrecio en horas de la mañana y no permanece nadie*”, pues en este caso, la parte actora debe intentar la notificación a través de otras empresas de correo y en horarios diferentes de ser el caso, ello con la finalidad de agotar todas las posibilidades de realizar la mentada diligencia, conforme la norma citada.

Ahora, en cuanto a la solicitud que se hace de que se acceda a notificar al señor Pineda López a su “*Facebook*”, en aplicación de lo reglado en los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debe decirse que, a juicio de este judicial, esto no es procedente, de un lado, por lo manifestado en el párrafo precedente y de otro, porque la normativa citada permite dicha diligencia “*...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web) que suministre el interesado en que se realice la notificación...*” (lo indicado en paréntesis fuera de texto original), no entendiéndose sitio web una red social, pues no se cumpliría el fin de la



norma citada, máxime cuando puede verse afectado el derecho a la intimidad personal de quien debe ser citado y alterándose las formas de la notificación. *(Resalta y subraya el Juzgado)*

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal del señor Julián Andrés Pineda, de conformidad a lo reglado en la normativa citada, esto es, tal y como se le ha venido indicando en autos anteriores, fechados de abril 19 y mayo 28 de 2021 visibles en los anexos 10 y 12, de este Cd. Ppal. digital

Ello, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30bafbd8d7bf9b0e11114990b8bd0c9956a6c0d8f1283435bdd0ecaf2837797**

Documento generado en 21/06/2021 11:20:22 AM